

Usurpación de jurisdicción.

Juicio seguido contra el Juez de Paz don Miguel Bustamante por usurpación de jurisdicción.—De Arequipa.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Visto el juicio seguido de oficio contra don Miguel Bustamante, por el delito de usurpación de jurisdicción, el que ha sido tramitado legalmente hasta el estado de pronunciarse sentencia y de cuyos autos resulta: que, en mérito del certificado de fojas 7 se expidió el auto cabeza de proceso que corre á fojas 9 vuelta, contra el expresado señor Bustamante, por atribuírsele el delito de usurpación de jurisdicción, en razón de haber instruido el sumario que encabeza este expediente, en contra de don José B. Vela, por estropeos á Santos Cano, sin ser Juez de Paz del pueblo de Visve, pues no había jurado el cargo, ni tomado posesión de ese cargo como lo manda la ley en el artículo 15 del Código de Enjuiciamientos Civil: que, en cumplimiento del auto cabeza de proceso, se ofició al señor Subprefecto para la captura del reo, quien fué notificado, así como el promotor Fiscal nombrado don Manuel Perez Vera, después de haber aceptado el cargo, y se agregó á los autos el título ó nombramiento de Juez de Paz á favor del enjuiciado, según diligencias de fojas 10, fojas 11 y fojas 12 y se le recibió su instructiva á fojas 12 vuelta, y las de-

claraciones de los testigos don Anastacio Vela Ayvar, don José Benigno Vela y Santos Cano, corrientes á fojas 19 vuelta, fojas 20 y fojas 21 respectivamente, habiéndose dado soltura al reo bajo la fianza de haz, por auto de fojas 16, y haberse agregado los oficios de fojas 17 y fojas 18; que con estos antecedentes y por decreto de fojas 21 vuelta, se pasó en vista del Promotor Fiscal, y de conformidad con su dictámen se expidió el auto de 25 de mayo último, corriente á fojas 22, por el que se mandó pasar al plenario y se libró mandamiento de presión en forma contra el acusado, cuyo auto fué confirmado por el Supremo Tribunal, por resolución de fojas 26, su fecha 25 de julio último; que devueltos los autos se mandó notificar al fiador del reo para que lo presente en la cárcel de ésta ciudad y una vez presentado, según oficio de fojas 28, se le tomó su confesión, que corre á fojas 28 vuelta, en la que se ratifica en su instructiva y agrega: que instruyó ese sumario en consecuencia de que á él se le pasó el oficio de fojas 1, por el Gobernador de Huaynacotas y como era en ese entonces Juez de Paz cesante, ó adjunto del cesante don Lázarro Alvarado, cuyo hecho no recordaba con precisión, no pudo negarse de administrar justicia; y que tampoco sabía quien era el segundo accesitario y aun no recordó en esa fecha que había pasado el oficio de fojas 17; y como se le dijese que el lesionado Cano estaba para morir se tuvo que instruir el sumario, en obsequio á la ley y á la justicia, para que no quede impune el delito: que, nombrado el defensor del reo á fojas 30 se pasó al Promotor Fiscal para que formalice la acusación, la que corre á fojas 21 y en la que se pide la pena de arresto mayor en primer grado, ó sea dos meses de esa pena, por haber procedido sin malicia y en acatamiento al oficio de fo-

jas 1, de cuya acusación se corrió traslado al defensor del reo don Juan Francisco Portocarrero, quien la contestó á fojas 36 afirmando que su defendido no había cometido el delito de usurpación de autoridad y que no merecía pena alguna, por lo que se recibió la causa á prueba por el término de seis días por auto de fojas 37 vuelta, el que fué prorrogado hasta los quince días que faculta la ley, según auto de fojas 39: que durante el término probatorio se ofrecieron y recibieron las declaraciones de los testigos don Juan Santos Martínez á fojas 40, don Pedro José Barreros á fojas 40 vuelta, don Francisco Ayvar á fojas 41 y don Lázaro Alvarado á fojas 41 vuelta, que habiéndose vencido el término probatorio y por auto de siete del actual corriente á fojas 42 se mandó citar á las partes para sentencia; y

Considerando con el informe anterior:

1.º—Que de los informes de los jueces de paz don Domingo A. Gonzalez y don Felix F. Nieto, que accidentalmente desempeñaron este juzgado de 1ª Instancia, insertos en el certificado que corre á fojas 7 y siguientes, aparece que don Miguel C. Bustamante no prestó juramento ni tomó posesión del cargo de juez de paz de Visve, para el que fué nombrado, en el año judicial de 1906, apesar de habérsele comunicado su nombramiento, ni recogió éste que corre á fojas 11;

2.º—Que sin estas formalidades exigidas por el artículo 15 del Código de Enjuiciamientos Civil, para administrar justicia el acusado señor Bustamante instruyó el sumario que corre de fojas 1 á fojas 6, incurriendo en el delito previsto y penado en los artículos 166 inciso 1.º y 167 del Código de Enjuiciamientos Penal.

3º.—Que el cuerpo del delito se halla probado con dicho sumario y con las declaraciones de fojas 19 vuelta, fojas 20 y fojas 21, fuera de la confesión del reo, corriente á fojas 28 vuelta y con los oficios de fojas 17 y fojas 18;

4º.—Que el descargo que el reo hace en su instructiva y en su confesión de haber procedido á instruir el sumario aludido como Juez de Paz cesante de Visve y no como Juez nombrado para el año de 1906 no es atendible; tanto, porque no ha probado que fué Juez cesante próximo ó sea del año anterior de 1905; cuanto, por que, según el oficio de fojas 17 se desprendió de la autoridad judicial, si alguna tuviese, á favor del accesorio don Anastasio Vela Ayvar, en 30 de marzo de 1906, por lo que posteriormente no debía ejercer funciones de Juez, ni como cesante ni como titular; y

5º.—Que por lo expuesto en el considerando anterior no tienen valor legal las declaraciones prestadas en el plenario, por estos fundamentos y demás que, aparecen de los actuados.

Fallo; administrando justicia á nombre de la Nación que debo condenar, como en efecto condeno á don Miguel G. Bustamante, como reo de usurpación de autoridad, á la pena de arresto mayor en segundo grado ó sea tres meses de dicha pena é inhabilitación en primer grado ó sean tres años para ejercer el cargo de Juez de Paz con más las accesorias designadas en el artículo 38 del Código Penal ya citado; descontándose los días de prisión del 6 al 13 de setiembre próximo pasado, según el oficio de fojas 28 y el auto de fojas 30, por el que se permitió que el reo vuelva á salir de la cárcel bajo la fianza de haz de don Samuel C. Loayza, á quien se le notificará para que presente á su fiado en la cárcel pública de esta ciudad en el término de 24 horas

bajo apercibimiento á lo que haya lugar. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio mando y firmo haciendo audiencia pública en la sala de mi despacho á presencia de los testigos que suscriben, siendo las dos de la tarde del día 17 de octubre de 1907.

ISAAC L. SUAREZ.

DICTAMEN FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Ilmo Señor:

En la sentencia de fojas 44, fechada en 14 de octubre último, se condena á Miguel G. Bustamante como reo de usurpación de autoridad á la pena de arresto mayor en segundo grado, ó sea por tres meses, inhabilitación, en primer grado, con las accesorias del artículo 38 del Código Penal.

El defensor del reo en la expresión de agravios, pretende que se revoque la sentencia fundándose en que su defendido, en el año de 1906 en que practicó las diligencias judiciales que corren de fojas 1 á fojas 6, lo hizo como Juez de Paz cesante.

Como aparece de autos y especialmente del anterior certificado del Secretario de Cámara, en 1905 el Juez de Paz nombrado para Visve fué don Melitón Pérez; de manera que éste era el próximo cesante en 1906 y no don Miguel G. Bustamante. Además por el artículo 6 de la ley de 15 de abril de 1861, en los casos de enfermedad, ausencia ó impedimento legal de un Juez de

Paz, será subrogado por uno de los que completaron la terna en que fué propuesto, según el orden que en ella hubieren ocupado y prestando previamente el juramento de ley. Por lo mismo, puesto que don Miguel G. Bustamante, Juez de Paz nombrado para 1906, no aceptó el cargo ni prestó juramento, el que debió desempeñarlo, y lo hizo en efecto, fué don Anastasio Vela Ayvar, y Bustamante ni en concepto de Juez de Paz ni de próximo cesante, que lo fué, pudo desempeñar funciones de Juez de Paz. La usurpación de autoridad es, pues, evidente, y con arreglo al artículo 197 del Código Penal, merece la pena que le ha sido impuesta.

Contestando el traslado de la expresión de agravios, opina el Fiscal porque U.S. I. confirme la sentencia apelada.

Arequipa, diciembre 24 de 1907.

MORALES

FALLO DE VISTA

Arequipa, 8 de enero de 1908.

Vistos; con los mismos fundamentos de la sentencia apelada de fojas 44, su fecha 17 de octubre último que condena á Miguel G. Bustamante, como reo del delito de usurpación de autoridad á las penas de arresto mayor en se-

gundo grado é inhabilitación en primer grado, con lo demás que dicha sentencia contiene, la confirmaron y los devolvieron.

Rossel y Salas.—Calle.—Talavera.—Montoya.—Delgado.

Certifico su expedición legal.

J. Miguel de La Rosa.

DICTAMEN FISCAL

Don Miguel G. Bustamante ha sido enjuiciado por el delito de usurpación de autoridad porque sin haber investido el caracter de Juez de Paz del Distrito de Vives de la Provincia de La Unión ejerció las funciones de tal, según aparece á fojas 6 de los autos; y habiéndose comprobado el delito ha sido condenado por la sentencia de fojas 44 á la pena de arresto mayor en segundo grado é inhabilitación en primer grado, la misma que ha sido confirmada por el Superior en el fallo de vista, de fojas 53 vuelta y el fiscal reproduciendo las razones alegadas en el dictamen del doctor Morales de fojas 52, opina porque declare VE. no haber nulidad en dicho fallo de vista, salvo mejor acuerdo.

Lima, 11 de abril de 1908.

GÁLVEZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 18 de abril de 1908.

Vistos; con lo dictaminado por el señor Fiscal; y atendiendo á que el delito cometido por el ex-Juez de Paz Miguel Bustamante no es el especificado en el inciso 1.º del artículo 166 del Código Penal, sino el de usurpación de jurisdicción, de que se encarga el inciso 4.º del mismo artículo; y á que en consecuencia en las sentencias de vista y de primera instancia se hace una mala calificación del delito y se impone al reo mayor pena que la que legalmente le corresponde: declararon haber nulidad en el fallo superior de fojas 53 vuelta, su fecha 8 de enero del presente año, que condena á Miguel Bustamante á las penas de arresto mayor en segundo grado é inhabilitación en primero, con las accesorias de ley; reformándolo, y revocando el de primera instancia de fojas 44, su fecha 17 de octubre de 1907, impusieron al expresado Bustamante la pena de inhabilitación por tres meses para el cargo de Juez de Paz, con arreglo á lo que establece la última parte del artículo 167 y el 29 del Código citado; y los devolvieron.

Espinosa. — Villarán. — León. — Eguiguren. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.